

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ORTOPEDIA INTEGRAR ISA S.A.S
Demandado : NUEVA EPS
Radicación : 20001-41-89-002-2019-00346-00
Asunto : RECURSO DE REPOSICION.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición dentro del término argumentando lo siguiente:

- ✓ *Que el título de recaudo facturas cambiarias no cumplen con los requisitos establecidos en el régimen jurídico especial para la facturación en el servicio de salud.*

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo pretendido por el recurrente este operador observa este operador que las normas citadas por el recurrente son:

- Ley 1122 de 2007
- Ley 1231 de 2008
- Ley 715 de 2015
- Decreto 723 1997
- Decreto 046 de 2000
- Decreto 1281 de 2002
- Decreto 3260 de 2004
- Decreto 4747 de 2007
- Resolución 3374 de 2000
- Resolución 3047 de 2008
- Resolución 4331 de 2012

Al observar las normas enunciadas por el recurrente podemos analizar que la única norma que nos sirve para el proceso de la referencia es la ley 1231 de 2008, ya que nos encontramos en un proceso judicial, no en el procedimiento interno de presentación de las facturas para su cobro.

Quiere decir esto que este servidor debe únicamente verificar los requisitos establecidos por el código de comercio ya que estos se encuentran en el Art. 772, 773 y 774; para así determinar si es viable ordenar el mandamiento de pago por ser un proceso judicial más no un cobro administrativo entre usuario y prestador del servicio.

Se le hace saber al recurrente que los decretos y resoluciones presentadas por el son normas para los requerimientos administrativos internos, ya que en el caso que nos ocupa sólo observaríamos los requisitos que establece el código de comercio y sus reformas.

Asiendo esta explicación el despacho nuevamente corrobora que los títulos de recaudo "facturas cambiarias" se encuentran con los requisitos establecidos por lo que este despacho no encuentra punto favorable al recurrente, en cuanto a las pruebas aportadas como los fallos me es imposible dirimir sobre la decisión ya que no aporta el título valor "factura cambiaria" para así poder observar a que requisito se enfoca el juez de la providencia, ya que en el caso que nos ocupa nos encontramos con un título valor que cumple con los requisitos exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

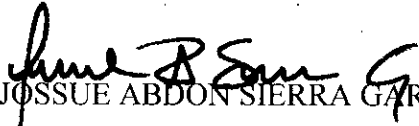
RESUELVE:

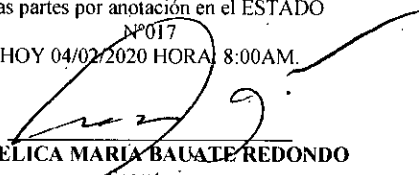
PRIMERO.- No revocar el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el término de traslado a la parte demandada a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia (artículo 118 núm. 4 y 318 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº017 HOY 04/02/2020 HORA 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, TRES (03) DE FEBRERO DEL 2020

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: LUCY DEL ROSARIO MARTINEZ DE PINEDA C.C. 42.489.760
DEMANDADO: RAFAEL GALVIS FAJARDO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00051-00
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 - 84, 384, Y 390 del C. G.P. Art. 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por, **LUCY DEL ROSARIO MARTINEZ DE PINEDA** contra **RAFAEL GALVIS FAJARDO**

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser oídos en el proceso debe, oportunamente a órdenes del Juzgado, en la **CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA N° 200012051502**, los cánones que se causen durante el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

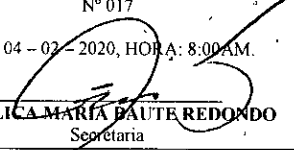
CUARTO: Reconózcasele personería en los términos y para los efectos del poder conferido a la Doctor **JOSE MARIA PABA MOLINA** identificado con la CC. # 77.034.956 y T.P. # 136.977 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el libro Radicador respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017
HOY 04 - 02 - 2020, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De FEBRERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO PH NIT: 900.992.181-5

DEMANDADO: HITOS URBANOS S.A. NIT: 830.126.461-5, S.I. SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.S NIT: 830.064.264-3, FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADORA, CONSTRUCTOR Y GERENTE Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. "FIDUBOGOTA" NIT: 830.005.897-7, FABIAN LEONARDO DANGOND ROSADO C.C. 7.571.321, KARINA LEONOR RINCON JIMENEZ C.C. 49.782.238,
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00054-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **FABIAN LEONARDO DANGOND ROSADO** identificado con **C.C. 7.571.321**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMIA. Hasta la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.968.605)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **KARINA LEONOR RINCON JIMENEZ** identificada con **C.C. 49.782.238** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMIA. Hasta la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CON UN PESOS M/CTE (\$4.076.001)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **HITOS URBANOS S.A.** identificada con **NIT: 830.126.461-5**, **S.I. SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.S** identificada con **NIT: 830.064.264-3**, **FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADORA, CONSTRUCTOR Y GERENTE Y FIDUCIARIA BOGOTA**



S.A. “FIDUBOGOTA” en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO “RESERVA DE UPAR” identificada con NIT: 830.055.897-7, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMIA. Hasta la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$2.348.115)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **ESTANCO Y ESTADERO LA CASONA LA 3**, identificado con **MATRICULA MERCANTIL N°170422**, inscrito en la cámara de comercio de la ciudad Fundación – Magdalena de propiedad del demandado **YULIETH MARCELA PEREZ ACUÑA** identificado con **C.C. 1.081.818.295** Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la cámara de comercio de Fundación, para que se sirva inscribir dicho embargo en la matrícula correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

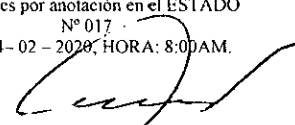
5. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmueble urbano de propiedad de los demandados (a) **HITOS URBANOS S.A. NIT: 830.126.461-5, S.I. SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.S NIT: 830.064.264-3, FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADORA, CONSTRUCTOR Y GERENTE Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. “FIDUBOGOTA” NIT: 830.005.897-7, FABIAN LEONARDO DANGOND ROSADO C.C. 7.571.321, KARINA LEONOR RINCON JIMENEZ C.C. 49.782.238,** con el folio de matrícula No 190-165121, 190-165073, 190-165113 Ubicada en la dirección: **diagonal 10 # 22 bis -163 torre B 902, 101, 706 urbanización reserva de upar** inscrito en la oficina de Registro de Instrumento público de Valledupar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 HOY 04-02-2020, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De FEBRERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO PH NIT: 900.992.181-5

DEMANDADO: HITOS URBANOS S.A. NIT: 830.126.461-5, S.I. SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.S NIT: 830.064.264-3, FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADORA, CONSTRUCTOR Y GERENTE Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. "FIDUBOGOTA" NIT: 830.005.897-7, FABIAN LEONARDO DANGOND ROSADO C.C. 7.571.321, KARINA LEONOR RINCON JIMENEZ C.C. 49.782.238,

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00054-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CONJUNTO CERRADO GRANADILLO PH** en contra **HITOS URBANOS S.A., S.I. SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.S, FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADORA, CONSTRUCTOR Y GERENTE Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. "FIDUBOGOTA", FABIAN LEONARDO DANGOND ROSADO, KARINA LEONOR RINCON JIMENEZ**, la suma de:

-UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$1.979.070) por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota de administración del apartamento B902 de **FABIAN LEONARDO DANGOND ROSADO** en calidad de tenedora descrito de la siguiente manera:

- Por la suma de \$100.850 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
- Por la suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
- Por la suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.
- Por la suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.
- Por la suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.
- Por la suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
- Por La suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$187.822 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- Por el valor de las cuotas de administración que se acusen con posterioridad a este mandamiento de pago.

-DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.717.334) por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota de administración del apartamento B101 de **KARINA LEONOR RINCON JIMENEZ** en calidad de tenedora descrito de la siguiente manera:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 58 01739

- Por la suma de \$72.148 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018.
- Por la suma de \$209.450 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019.
- Por la suma de \$209.450 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019.
- Por la suma de \$209.450 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
- Por la suma de \$209.450 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
- Por la suma de \$209.450 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.
- Por la suma de \$209.450 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.
- Por la suma de \$209.450 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.
- Por la suma de \$198.710 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de \$198.710 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de \$198.710 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$198.710 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$198.710 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$198.710 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- Por el valor de las cuotas de administración que se acusen con posterioridad a este mandamiento de pago.

-UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (1.564.410) por concepto de **CAPITAL** correspondiente a la cuota de administración del apartamento B706 de **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO “RESERVA DE UPAR”** en calidad de tenedora, descrito de la siguiente manera:

- Por la suma de \$16.874 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

- Por la suma de \$140.776 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- Por el valor de las cuotas de administración que se acusen con posterioridad a este mandamiento de pago.

-Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinaria desde el 11 de cada mes a su causación, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

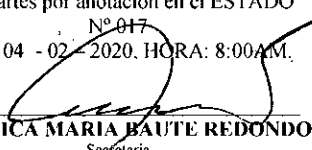
3°- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 017 HOY 04 - 02 - 2020. HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De FEBRERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SATURNINO LÓPEZ CASTELLANO C.C. 77.031.619
DEMANDADO: BERTHA LUCIA PARRA C.C. 49.739.721
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-0058-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **BERTHA LUCIA PARRA** identificada con **C.C. 49.739.721**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA. Hasta la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

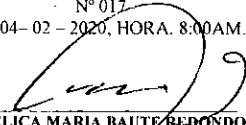
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmueble urbano de propiedad de los demandados (a) **BERTHA LUCIA PARRA** con el folio de matrícula **No 190-76556, Ubicada en la CARRERA 5 N° 39-75** inscrito en la oficina de Registro de Instrumento público de Valledupar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 HOY 04- 02 - 2020, HORA. 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De FEBRERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA CLARA SIERRA MENDOZA C.C. 1.065.608.354

DEMANDADO: SORAIDA FARIDES TORRES C.C. 49.742.804

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-0055-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MARIA CLARA SIERRA MENDOZA** en contra **SORAIDA FARIDE TORRES** la suma de:

-**OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000)** por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 enero de 2020.

- **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$87.760)** por concepto de factura de energía eléctrica adeudada a ELECTRICARIBE.

-**CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$192.547)** por concepto de factura de Gas natural adeudada a GASES DEL CARIBE S.A.

-**DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 254.828)** por concepto de reconexión a favor de GASES DEL CARIBE.

-**SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$73.191)** por concepto de factura de agua adeudada a EMDUPAR.

-Más los intereses moratorios desde el 05 de JUNIO de 2019 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal toda vez que dentro de las estipulaciones del contrato en el capítulo décimo quinto anuncia el incumplimiento de la obligación, si bien el artículo 1594 de C.C. hace énfasis en la obligación principal y la pena, este juzgado al librado mandamiento de pago sobre la obligación principal, siendo así no podrá librarse mandamiento de pago sobre la cláusula penal toda vez que no fue indicado dentro de las estipulaciones del contrato.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 58 01739

3°- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **MILEDIS MELENDEZ ROBLES** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

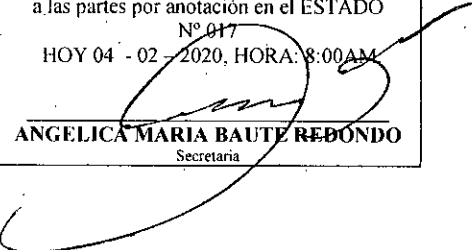
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 017

HOY 04 - 02 - 2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De FEBRERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARCOLINA LOPEZ DUARTE C.C. 27.003.600
DEMANDADO: FREDY BETIN HERNANDEZ C.C. 1.102.802.225
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-0056-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MARCOLINA LOPEZ DUARTE** en contra **FREDY BETIN HERNANDEZ** la suma de:

-**VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto de CAPITAL contenida en la letra de cambio de fecha 20 de noviembre de 2018.

-Más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

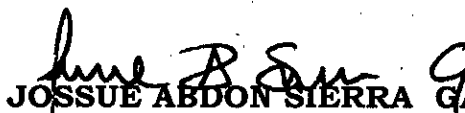
2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

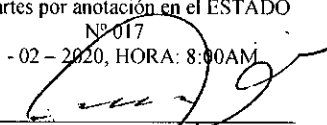
4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SÉCRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 017 HOY 04 - 02 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR TRES (03) De FEBRERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS C.C. 1.065.598.535
DEMANDADO: ANGELA MARCELA GUTIERREZ C.C 1.080.021.617, MAYEILYS KATERINE MONTOYA ARDILA C.C. 1.065.624.753
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00057-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante indica la misma para los interés moratorios y los intereses de plazo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

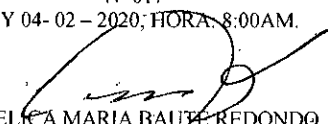
RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO. Nº 017 HOY 04-02-2020; HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De FEBRERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SATURNINO LÓPEZ CASTELLANO C.C. 77.031.619
DEMANDADO: BERTHA LUCIA PARRA C.C. 49.739.721
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-0058-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SATURNINO LOPEZ CASTELLANO** en contra **BERTHA LUCIA PARRA** la suma de:

-VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) por concepto de CAPITAL contenida en la letra de cambio de fecha 31 de ENERO de 2019.

-Más intereses de plazo desde 31 de enero de 2019 hasta 30 de agosto de 2019.

-Más los intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

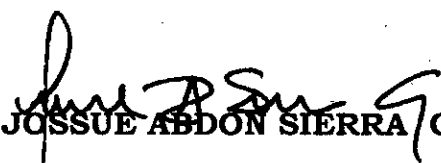
2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y corrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

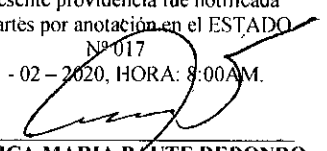
3º.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4º.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **CARMEN ROSARIO PUMAREJO FUENTES** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 017 HOY 04 - 02 - 2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De FEBRERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT: 900.215.071

DEMANDADO: JOSE LUIS RIVERA C.C. 1.065.815.301, TOMAS JOSE TOBIAS RIVERA C.C. 1.065.616.610, YULIETH MARCELA PEREZ ACUÑA C.C.1.081.818.295

RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00740-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra **JOSE LUIS RIVERA, TOMAS JOSE TOBIAS, YULIETH MARCELA PEREZ** la suma de:

-CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$14.797.311) por concepto de CAPITAL contenido en el pagare N° 400-1065815301 de fecha 15 JULIO 2019.

-Más los intereses moratorios desde el 16 de JULIO de 2019 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 017

HOY 04 - 02 - 2020, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De FEBRERO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT: 900.215.071

DEMANDADO: JOSE LUIS RIVERA C.C. 1.065.815.301, TOMAS JOSE TOBIAS RIVERA C.C. 1.065.616.610, YULIETH MARCELA PEREZ ACUÑA C.C.1.081.818.295

RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00740-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1.-Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **ESTANCO Y ESTADERO LA CASONA LA 3**, identificado con **MATRICULA MERCANTIL N°170422**, inscrito en la cámara de comercio de la ciudad Fundación – Magdalena de propiedad del demandado **YULIETH MARCELA PEREZ ACUÑA** identificado con **C.C. 1.081.818.295** Para la efectividad de la presente medida cautelar, oficiase a la cámara de comercio de Fundación, para que se sirva inscribir dicho embargo en la matrícula correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

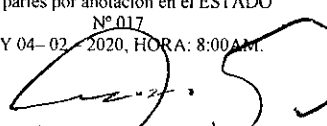
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **IMERA MARIA ROMERO ARAGON** identificada con **C.C. 57.436.064**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA. Hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.195.966)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 HOY 04-02-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GREGORIO ISIDRO BARROS
DEMANDADO: FREDY JULIAN DELGADO Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-01385-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA QUE MEDIDA
CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que el inciso 3 del Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en EL ERROR AL CITAR DE MANERA EQUIVOCADA LA MARCA DEL VEHICULO en providencia de fecha 18 de DICIEMBRE de 2018, por lo que el Despacho corregirá y adicionará el yerro a solicitud de parte,

RESUELVE:

1.-Decrétese el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado **FREDY JULIAN DELGADO** identificado con la **C.C. 91.274.705** vehículo distinguido con la siguiente característica: Marca; NISSAN CLASE: AUTOMOVIL; MOTOR N° F2839711 N° SERIE: 9FJUN8327802033498 PLACA: CVK129; COLOR; BLANCO, MODELO: 2008, SERVICIO: PARTICULAR, Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

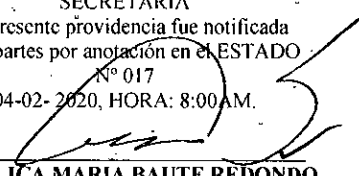
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 04-02-2020, HORA: 8:00 AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Ref.: PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO.
Demandado : EMPRESA DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD PRIVADA
CARIMAR LTDA.
Radicación : 20001-41-89-008-2017-00662-00
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita a este operador que se abstenga de remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, ya que de parte del despacho existe una mala interpretación ya que la orden dada es únicamente para los juzgados civiles municipales y civiles del circuito y laborales de esta ciudad, no para nosotros los juzgados de pequeñas causas y por siguiente se debe seguir con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra en la ley 1116 de 2007 en su Art. 20 dice lo siguiente:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones,** para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Entendiendo el sentido gramatical del legislador este servidor no le queda más que remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR por lo en tendido en artículo antes mencionado.

este despacho es de pequeñas causas y por ende no está obligado a enviar el expediente al superior, se le comunica que este juzgado es de categoría municipal y de competencia de asuntos civiles. Por eso con mucha más razón se remitirá el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

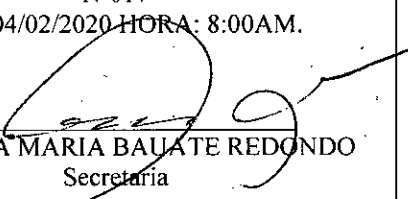
RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la decisión tomada en auto de fecha 27 de Agosto 2019, por las razones antes explicadas, remítase el expediente tal como fue ordenado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº017 HOY 04/02/2020 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Demandado : JORGE IVAN VELASQUEZ, ANA MILENA DAZA ACOSTA
Radicación : 20001-41-89-002-2017-00625-00
Asunto : RECURSO DE REPOSICION.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término argumentando lo siguiente:

- *Que de acuerdo a lo ordenado al auto de fecha 29 de Agosto de 2019, se le ordeno notificar en debida forma a la parte demandada, para así no aplicar sanción que nos habla el Art.317 del C.G.P.*

La apoderada presenta como prueba las certificaciones de notificaciones tales como las citaciones personales y las notificaciones por aviso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentran las pruebas aportadas por la apoderada de la parte demandante, revisadas en cuanto a que cumplen con los requisitos ordenados por la ley procesal.

De igual forma el despacho entra a ordenar el desistimiento debido a que aparecían las notificaciones por aviso mas no las citaciones personales, una vez la recurrente presenta las pruebas aportadas este coteja verificando lo presentado, asistiéndole la razón a la apoderada de la parte demandante.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

En consecuencia se dejara sin efecto el auto de fecha 27 de septiembre de 2019 y como tramite respectivo se ordenara seguir adelante con la ejecución toda vez que la parte demandada no contesto la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- dejar sin efecto el auto de fecha 27 de Septiembre de 2019 por las razones antes anotadas.

SEGUNDO.- PRIMERO: CONTINUAR la presente ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha (5) de junio de (2017).

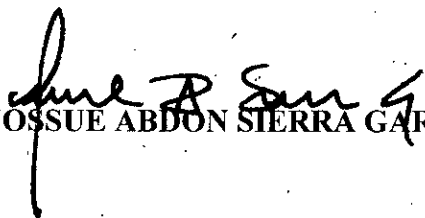
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

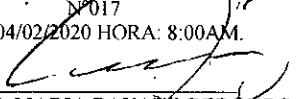
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista 9% -ejecutante-.Tásense.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 017 HOY 04/02/2020 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DE CESAR.

Demandado: ELVIRA DAZA VARGAS

Radicación: 20001-41-89-002-2017-00554-00

Asunto: RESUELVE SOLICITUD.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el se allega memorial del centro de conciliación de cama de comercio informando que la parte demandada se acoge el proceso de insolvencia en persona natural no comerciante ley 1564 de 2012,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la pare demandante presenta un escrito donde su mandante hace parte de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de acuerdo al Art. 531 y siguientes.... C.G.P.

Al tener en cuenta que en el numeral primero del Art. 545 del C.G.P,

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Al interpretar esta norma encontramos que el juez debe suspender los procesos bastándole la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al proceso de negociación de deudas.

Pero de igual manera no es menos cierto que en el parágrafo 2 del Art. 548 del C.G.P.

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

En consecuencia se suspenderá el proceso tal cual como lo ordena la ley, por el termino que dure el concurso de insolvencia.

RESUELVE:

PRIMERO: remitir el expediente al centro de conciliación para los fines pertinentes tal como se explicó en las consideraciones.

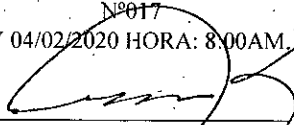
SEGUNDO: sígase el trámite correspondiente con los siguientes demandados JESUS MARIA CHICANGANA SAAVEDRA Y JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA.

TERCERO: remítanse los títulos que se hayan descontado al demandado EDINSON FABIAN RINCON BARCO al centro de conciliación que se encuentran en cámara de comercio.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº017 HOY 04/02/2020 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TÉL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: IVAN CASTRO DIAZ y GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO Y OTROS

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00478-00.

SOLICITUD.

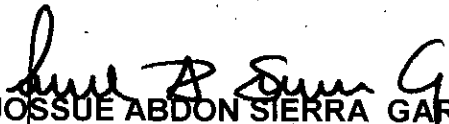
Este despacho judicial en base a su facultad le solicitara al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** sentencia proferida en el proceso de restitución de bien mueble bajo el Rad.:2017-00446 donde funge como demandante **CAMARO S.A.S.** contra **GLORIA DIAZ BERMUDEZ Y IVAN DARIO CASTRO DIAZ**, ya que en este despacho se lleva un proceso de resolución de contrato y las partes están invertidas.

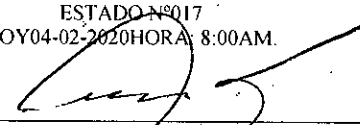
En base a la explicación se le solicita con todo respeto enviar la sentencia solicitada.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº017 HOY04-02-2020HORA: 8:00AM.  ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES C.C.
77.193.167
DEMANDADO: RICARDO LUIS STRAUCH SALCEDO C.C. 77.171.195
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-001896-00
ASUNTO : AUTO QUE LEVANTA MEDIDA CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que el día 03 de febrero 2020 se realizó audiencia, y se da por terminado el proceso por conciliación tal como se evidencia en el acta 01 del 2020., procede este despacho realizar el levantamiento de las medidas cautelares;

RESUELVE:

1. PRIMERO: decretese levantar el embargo y retención correspondiente al setenta (70%) de los honorarios devengados o por devengar que perciba el señor RICARDO LUIS STRAUCH SALCEDO identificado con la C.C. 77.171.975 como contratista de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A. oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que realice lo respectivo.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

2. SEGUNDO : levantar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas de ahorro o corrientes que tengan el demandado **RICARDO LUIS STRAUCH SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.171.975**, en los siguientes bancos ubicados en el municipio de Valledupar: oficie a las entidades bancarias tales como: BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCAFE, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO HELM, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO COOPIDESARROLLO, BANCO CORPBANCA. Oficiase a los Gerentes de dicha entidades.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3. TERCERO: levantar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la propiedad del demandado el señor **RICARDO LUIS STRAUCH SALCEDO** identificado con C.C. 77.171.975 los cuales se encuentran ubicados en el Conjunto cerrado los corales Mz B Casa 21 de Valledupar oficiase al señor MAESTRE DAZA LUIS GUILVERNO para abstenerse hacer efectiva dicha medida.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)



4. CUARTO: decrétese levantar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor; MARCA: FORD; TIPO: AUTOMOVIL; MODELO: 2013; COLOR: GRIS VIOLETA; PLACA: MSK-127; N° DE SERIE: 3FADP4FJ4DM129016; N° DE MOTOR: DM129016 DE PROPIEDAD DEL EJECUTADO, SEÑOR: RICARDO LUIS STRAUCH SALCEDO, identificado con C.C. # 77.171.195 INCRITO EN LA DIRECCION DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA oficiase al director de dicha entidad para realizar lo respectivo.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

5. QUINTO: decrétese levantar la inmovilizacion del vehículo automotor; MARCA: FORD; TIPO: AUTOMOVIL; MODELO: 2013; COLOR: GRIS VIOLETA; PLACA: MSK-127; N° DE SERIE: 3FADP4FJ4DM129016; N° DE MOTOR: DM129016 DE PROPIEDAD DEL EJECUTADO, SEÑOR: RICARDO LUIS STRAUCH SALCEDO, identificado con C.C. # 77.171.195 oficiase a la SIJIN para realizar lo respectivo.

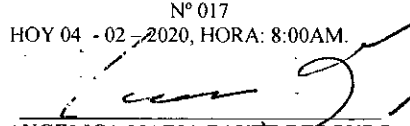
6. SEXTO: Decrétese levantar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario que devenga el señor RICARDO LUIS STRAUCH SALCEDO identificado con C.C. 77.171.975 como empleado de ALLIANZ SEGUROS S.A. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que realice lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 017 HOY 04 - 02 - 2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO PACHECO GUEVARA y LILIANA ROMERO PIÑEROS

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL PAGADOR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00144-00.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En atención a la petición del apoderado de la parte demandante, al solicitar que se requiera al pagador de la **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS**, para que se sirva explicar los motivos porque no ha dado aplicación a lo ordenado mediante auto de fecha 8 de Mayo de 2017. Sobre el embargo del **25%** del salario que gane el demandada **LILIANA ROMERO PIÑEROS**.

RESUELVE:

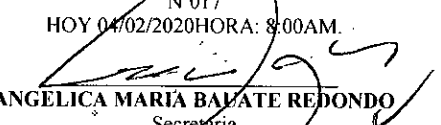
1.-Requierase al pagador de la **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS**, para que se sirva explicar los motivos del porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de Mayo de 2017, y oficio 806 de 2017, ya que los descuentos realizados no corresponden al porcentaje solicitado por este despacho.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRAGARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº017 HOY 04/02/2020 HORA: 8:00AM.  ANGÉLICA MARÍA BALATE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILMAR ALFONSO OROZCO LANDERO

Radicación: 20001-41-89-002-2017-00027-00

Asunto: RESUELVE RECURSO.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto 29 de Noviembre de 2019, por las siguientes razones:

- ✓ Que la curaduría debe ser gratuita, que solo se debe invocar el numeral 7 del Art. 48 del estatuto procesal, ya que este debe concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, de no hacerlo se compulsarán copias a la autoridad competente.

CONSIDERACIONES

Se le debe avisar a la apoderada que en ningún momento se le está colocando un valor a la curaduría, cosa diferente es GASTOS de curaduría.

Los gastos de la curaduría son para que este auxiliar de la justicia compre papelería, pague impresión, medio de transporte y demás.

En razón a esto se colocan gastos de curaduría y no lo hace únicamente este despacho, lo hacen varios debido a que es un incentivo para que los auxiliares contesten las demandas y a si podemos los despachos judiciales bajar la carga de expedientes reprimidos, como se anotó anteriormente jamás se le coloca un precio por su trabajo porque esto está regulado por el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., tal como lo explica la apoderada de la parte recurrente.

De igual forma se le hace saber que existe un límite de aceptación de curaduría y más del 97% están al tope, ya que ellos informan y demuestran que se han posicionado en más de 10 procesos, cuando sucede esto es un proceso que se queda estancado hasta que se encuentra un curador disponible.

Da esta explicación y observando la inconformidad de la Dr. Recurrente este operador entra a omitir el valor de 200.000 como gastos de curaduría por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

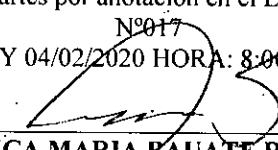
PRIMERO.- revocar parcialmente el auto de fecha 29 de Noviembre de 2019, en

SEGUNDO.- Los demás puntos y designaciones se mantienen incólume.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº017 HOY 04/02/2020 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, TRES (03) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE DAVID GUTIERREZ
Demandado : NURIS MARIA HERNANDEZ SAENZ
Radicación : 20001-41-89-002-2017-00379-00
Asunto : RECURSO DE REPOSICION.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término argumentando lo siguiente:

- ✓ *Que cualquier memorial presentado interrumpe el termino para decretar el desistimiento tal como lo ordena el nueral 1 C.G.P. del Art. 317 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue terminado por auto de fecha 27 de septiembre del 2019, basado en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P; dice lo siguiente:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

en este sentido el apoderado de la parte demandante alega que presento una solicitud de oficiar al pagador el día 17 de julio de 2019, asistiéndole la razón por lo que este operador debe apartarse de los efectos del auto que termino el proceso por desistimiento tácito.

En razón a que la apoderada prueba que presento el memorial interrumpiendo el termino se dejara sin efecto el auto de decreto el desistimiento tácito.

De igual forma la apoderada de la parte demandante demuestra que envió la notificación por aviso a la parte demandada y se encuentra vencido el termino para contestar en consecuencia se seguirá adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- dejar sin efecto el auto de fecha 17 de julio de 2019 por las razones antes anotadas.

SEGUNDO.- PRIMERO: CONTINUAR la presente ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha (27) de junio de (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista 12% -ejecutante-.Tásense.

Notifiquese y cúmplase

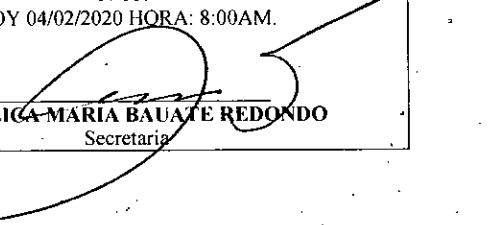
El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº017

HOY 04/02/2020 HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO
Secretaria